

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
y la Serenísima Señora  
Princesa de Asturias,  
continúan en esta Corte  
sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1873.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública controla la adquisición de 900.000 Kilogramos de tabaco en hoja Habana de la Vuelta Abajo, de las clases de 7.ª y capadura, para el surtido de las Fábricas de la Península.*

(Conclusion.)

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán

derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el espresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Abajo que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá al mismo como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente espuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de afectar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los respectivos Consules, si fuese en plazas extranjeras y por la autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los

talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia para este efecto el importe de sus certificados caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se

comprende por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su ejecucion.

Obligaciones generales que afectan é interesan á ambas partes contratantes.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisible mientras dicho centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucio superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el espresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las dos clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta

medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él, indemnización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio al tenor de lo que determina la condición 14 hasta la finalización del contrato; entendiéndose como tal, no la presentación y recibimiento en Fábricas de los 900.000 kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificara dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duración; en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguientemente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Abajo que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios visado y refrendado por el Consul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condición 23.

34. Si la Administración lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases de 7.ª y capadura en mas ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignación, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnización alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará como en efecto acepta sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones; así como el Real decreto de 27 de Febrero, instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieran á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se destacase la Renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminación de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Dirección general de Rentas Estancadas dé aviso de la medida del desestanco ó suspensión de labores con tres meses de anticipación.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de hoja habana de la Vuelta Abajo, por mitad en las clases de 7.ª y capadura, se comprometo bajo las expresadas condiciones y sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporción que señala el pliego al precio de..... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Abril de 1875.—Salaverría.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1875.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**CIRCULAR.**

Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 1.º de Abril último, y se hayan expedido por los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861; y siendo indispensable proceder con inflexible rigor contra los individuos que, amparados en una negligencia culpable, eluden el cumplimiento de obligaciones sagradas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se les conceda un plazo improrogable de 15 dias, contados desde la publicación de esta circular en la Gaceta de Madrid, para que se provean del documento que acredite hallarse exentos de responsabilidad en los reemplazos anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo

verificado serán considerados como prófugos, y quedarán sujetos á todas las penas que á estos impone la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1875.

**ROMERO Y ROBLEDÓ.**

Sr. Gobernador de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, llamando muy especialmente la atención de todos los interesados en la anterior disposición.

Segovia 13 Mayo de 1875.

El Gobernador,  
Gregorio Robledo y Gomez.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

La Junta provincial de Sanidad teniendo en cuenta la presente estación y con la oportunidad debida se ha ocupado con el mayor celo é interés del importante servicio de la vacuna, acordando la remisión de cristales á los Sres. Subdelegados para que proce-

**Partido de.....**

Estado de las operaciones de vacunación practicadas en este pueblo durante el presente mes, con linfa vacuna procedente de.....

| Número de individuos vacunados. | Número en que ha prendido la vacuna. | Número en que no ha prendido. | Total de operaciones. |
|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|-----------------------|
|                                 |                                      |                               |                       |

V.º B.º

El Alcalde,

Junta Provincial de Beneficencia,

**CIRCULAR.**

Esta Junta, en debido cumplimiento á lo que se la ordena en el artículo 99 del Real Decreto é Instrucción de 27 de Abril próximo pasado para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia, publicado en los Boletines oficiales de la Provincia números 56 y 57 correspondientes á los dias 5 y 7 del corriente; ha acordado en sesión celebrada en 12 del mismo, prevenir á los Señores Representantes de Establecimientos y Fundaciones benéficas dedicadas á satisfacer atenciones y necesidades permanentes, remitan á esta Secretaría antes del 31 del presente mes, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse, y de los gastos

diesen á la inoculación, cuya operación ha dado el satisfactorio resultado de existir ya vacuna de brazo. En su consecuencia los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que por los facultativos titulares se proceda inmediatamente á la vacunación de todas las personas de sus localidades respectivas que no lo estén, acudiendo á las Subdelegaciones que correspondan para proporcionarse la linfa vacuna, y caso de que en ellas no la hubiere se dirijan á la Secretaría de la Junta provincial, donde se les facilitará sin demora.

Los facultativos daran un parte mensual á la Subdelegación del partido con todos los datos, conformes al adjunto modelo, del resultado de las vacunaciones practicadas durante el mes, el cual recopilado remitirán á este Gobierno dentro de igual plazo los Señores Subdelegados.

Siendo este importante servicio tan necesario y urgente para los pueblos, puesto que es el único medio para evitar la invasión y propagación de la viruela que tantos males ocasiona, espero que así los Sres. Subdelegados como Alcaldes, Profesores de Medicina y Cirujía y Juntas municipales de Sanidad, tomarán el mayor interés para llevarlo á efecto, evitando á este Gobierno de provincia acudir á medidas severas que está resuelto á emplear caso de que no cumplan las órdenes de la superioridad.

Segovia 17 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

**Pueblo de.....**

que han de satisfacerse en sus respectivas fundaciones durante el ejercicio del año económico de 1875-á 76 en la forma prescrita en los artículos 97 y 98 de la citada Instrucción y con sujeción en un todo á los modelos números 1.º y 2.º que á la misma se acompañan, en la inteligencia, que de no presentar los presupuestos que se reclaman en el plazo señalado, se les exigirá la multa marcada en el artículo 112 de la repetida Instrucción.

Los Señores Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad á esta Circular, á fin de que las personas á quienes interesa no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento.

Segovia 14 de Mayo de 1875.

—El Gobernador Presidente, Gregorio Robledo y Gomez.—P. A. de L. J., el Administrador Secretario, Nicanor Sanchez.

**Provincia de Segovia.**

**ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes último:**

| PUEBLOS<br>cabeza de partido.         | GRANOS.      |        |              |              |             |             | CALDOS.     |             |                  | CARNES.     |             |             | PAJA.       |             |
|---------------------------------------|--------------|--------|--------------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
|                                       | Trigo.       | Cebada | Centeno.     | Maiz         | Garbanzos   | Arroz       | Aceite      | Vino        | Aguar-<br>diente | Carnero     | Vaca        | Tocino      | De trigo    | De cebada   |
|                                       | HECTÓLITROS. |        |              |              |             |             | LITROS.     |             |                  | KILÓGRAMOS  |             |             | KILÓGRAMOS  |             |
|                                       | Pts.         | Cts.   | Peset. Cs    | Peset. Cs    | Peset. Cs   | Peset. Cs   | Peset. Cs   | Peset. Cs   | Peset. Cs        | Peset. Cs   | Peset. Cs   | Peset. Cs   | Peset. Cs   | Peset. Cs   |
| Cuellar.....                          | 12,61        |        | 9,04         | 6,05         | 0,42        | 0,64        | 1,19        | 0,36        | 0,96             | 1,52        | 1,52        | 0,05        | 0,05        |             |
| Santa Maria de Nieva....              | 14,85        |        | 10,34        | 9,93         | 0,54        | 0,64        | 1,07        | 0,32        | 0,95             | 0,76        | 1,62        | 0,09        | 0,09        |             |
| Riaza.....                            | 12,61        |        | 9,01         | 8,11         | 0,45        | 0,64        | 1,19        | 0,26        | 0,77             | 1,09        | 0,92        | 1,28        | 0,02        | 0,02        |
| Sepúlveda.....                        | 13,06        |        | 9,46         | 7,65         | 0,78        | 0,61        | 1,11        | 0,20        | 0,57             | 0,88        | 0,80        | 1,29        | 0,02        | 0,02        |
| Segovia.....                          | 15,07        |        | 10,81        | 9,46         | 0,75        | 0,69        | 1,19        | 0,39        | 0,99             | 1,28        | 1,41        | 1,52        | 0,02        | 0,04        |
| <b>TOTALES.....</b>                   | <b>68,20</b> |        | <b>48,65</b> | <b>41,21</b> | <b>2,92</b> | <b>5,22</b> | <b>5,75</b> | <b>1,55</b> | <b>4,21</b>      | <b>5,25</b> | <b>5,21</b> | <b>7,25</b> | <b>0,20</b> | <b>0,20</b> |
| Precio medio general en la provincia. | 15,64        |        | 9,75         | 8,24         | 0,58        | 0,64        | 1,15        | 0,31        | 0,84             | 1,08        | 1,04        | 1,45        | 0,04        | 0,05        |

|             | HECTÓLITRO.        |        | LOCALIDAD. |
|-------------|--------------------|--------|------------|
|             | Pesetas.           | Cénts. |            |
| Trigo.....  | Precio máximo..... | 45 07  | Segovia.   |
|             | Idem mínimo.....   | 12 61  | Cuellar.   |
| Cebada..... | Idem máximo.....   | 10 31  | Segovia.   |
|             | Idem mínimo.....   | 9 01   | Riaza.     |

Segovia 13 de Mayo de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Recaudacion de Contribuciones.**

La Direccion general de Contribuciones en 20 de Abril último traslada á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 de actual la Real orden siguiente. = Ilustrisimo Sr. = Hallegado á conocimiento de este Ministerio que algunos recaudadores de contribuciones, no se detienen en los pueblos á que se contrae su mision todo el tiempo que se anuncia al público y que se considera necesario para verificar la recaudacion, dificultando esta y dando lugar á que se perjudiquen los intereses de los

contribuyentes, con la imposicion de recargos indebidos sin beneficio alguno para el Tesoro público= Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) y deseando evitar abusos que redundarian en perjuicio de los contribuyentes y en desprestigio del Establecimiento encargado de tan importante servicio y de las Administraciones que han de auxiliarle en su gestion, se ha servido disponer: que en las provincias en que la insurreccion carlista no lo impida cuiden las Administraciones económicas del exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y recaudadores, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion general de 3 Diciembre de 1869, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, sobre publicacion de los anuncios

relativos á los plazos y puntos en que está abierta la recaudacion, exigiendo que las autoridades municipales les den conocimiento de los dias en que se abra y cierre en cada pueblo el pago de las contribuciones, y que los agentes recaudadores se provean de certificaciones expedidas por los Alcaldes y bajo la responsabilidad de estos, en que conste el plazo durante el cual haya estado abierta la recaudacion y la estancia del recaudador en el pueblo antes y despues del vencimiento de aquel, para que en todo caso se pueda exigir la responsabilidad correspondiente á las infracciones en que incurran tanto los agentes recaudadores, como las autoridades locales. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia,

encargándoles cuiden del puntual cumplimiento de la parte que á ellos concierne, para que los contribuyentes no sufran perjuicio en sus intereses.

Segovia 8 de Mayo de 1875.  
= José Ruiz Mora.

*Estanco vacante.*

Hallándose en este caso el del pueblo de Cerezo de Abajo, el cual se proveerá con arreglo á Instruccion y órdenes vigentes, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será de-

vuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentacion.

Segovia 11 de Mayo de 1875.—

José Ruiz Mora.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

*Estanco vacante.*

Hallándose en este caso el del pueblo de Chañe, el cual se proveerá con arreglo á Instruccion y órdenes vigentes, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentacion.

Segovia 5 de Mayo de 1875.—José Ruiz Mora.

*Secretaria de gobierno de la Audiencia de Madrid.*

En espediente instruido ante la Sala de gobierno de esta Audiencia para determinar si hubo responsabilidad por parte de un Juez municipal que admitió demandas para actos conciliatorios y juicios verbales en asuntos que se hallaba interesada como demandada la Hacienda pública por medio de sus representantes, llevando á ejecucion las sentencias que dictó en los últimos; la Sala por su acuerdo de 16 de Marzo último se ha servido resolver que los Jueces municipales no admitan demandas en que se interese la Hacienda pública sin que se acredite previamente haber reclamado y obtenido resolucion en la via gubernativa, ni ejecuten sus sentencias contra la misma aun llenado aquel requisito segun lo prevenido en el art. 4.º del Decreto de 9 de Julio de 1869 y en el 16 de la ley de Contabilidad, ni admitan tampoco el acto conciliatorio porque la Ley de Enjuiciamiento civil en su art. 201 le excluye en los casos que está interesada la Hacienda pública.

Cuyo acuerdo se circula para conocimiento y observancia por todos los Jueces del distrito.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Juan Gomez.

*Diputacion Provincial de Burgos.*

Esta Corporacion, en vista de que algunos de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, no han presentado todas las justificaciones necesarias para acreditar que reúnen las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de 1874, publicado en

el Boletin oficial de la Provincia número 188, correspondiente al dia 8 de dicho mes, y en la Gaceta de Madrid núm 224, correspondiente al dia 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el espresado Boletin, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificacion expedida por el Jefe del cuerpo en que servían al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la Provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la Provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servían por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el médico militar que les haya asistido en la curacion, para probar su inutilidad para el servicio militar y otra certificacion, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los 8 premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figero y Eleuterio Anderez Antigüedad, que han sido agraciados, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin mas diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente, y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas por cuál de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Burgos 1.º de Mayo de 1875.

—Policarpo Casado, Presidente.

—Luis Gallo de la Llera, Diputado Secretario.—Felipe de Inigo Angulo, Diputado Secretario.

*Escuela Normal de Maestros de la provincia de Segovia.*

Conforme á las prescripciones

de la legislacion vigente, durante el próximo mes de Junio, habrá exámenes de asignaturas en esta Escuela que serán ordinarios para los alumnos matriculados en el presente curso y extraordinarios para los que quedaron suspensos en el mes de Setiembre del año anterior.

Los alumnos que desearan presentarse á uno ú otro examen deberán solicitarlo desde el dia 17 al 31 de los corrientes, para lo cual se les facilitará en esta Secretaria la correspondiente papeleta impresa, en la que determinarán la asignatura ó asignaturas que han de ser objeto del examen.

Terminado dicho plazo, ni se facilitan papeletas impresas ni se admiten solicitudes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 13 de Mayo de 1875.

—V.º B.º El Director, M. Salleras.—El Secretario, Justo Uñon.

*Guardia civil de Segovia.*

Debiendo procederse á la contrata para la construccion de una carteral que se adopta para el servicio de los individuos de este Cuerpo, se saca á pública licitacion, bajo el pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en mi Oficina, casa cuartel de esta Ciudad.

El acto del remate tendrá lugar en la espresada Oficina, el dia 22 del actual á las 12 de su mañana, y los licitadores que suscriban estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia 5 de Mayo de 1875.—El Comandante Teniente Coronel primer Jefe, José de Alvizua y Burgos.

*Alcaldia de Languilla.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendo, que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluacion y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Languilla 8 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Jerónimo Gutierrez.

*Alcaldia de Tabanera la Luenga.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876, á la distribucion de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este

término jurisdiccional, como igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 12 dias, siguientes al del en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, advirtiendo que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá de oficio á la evaluacion y no serán admitidas las reclamaciones que despues se hagan.

Tabanera la Luenga 28 de Abril de 1875.—El Alcalde, Benito Matute.

*Alcaldia de Riofrio de Riaza.*

D. Apolinar Serrano y Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Riofrio de Riaza.

Hago saber: Que no habiéndose presentado ni á la declaracion de soldados de este pueblo ni á la entrega en Caja el mozo Tomás Garcia Blanco, hijo de Antonio Garcia, difunto, y Feliciano Blanco, residente en Madrid, con el número 1.º por el cupo de este pueblo; por acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, y con arreglo á las disposiciones vigentes, se está instruyendo el oportuno espediente de prófugo y que segun algunas noticias sirve plaza de voluntario en el Regimiento del Rey número 1.º 2.º compañía y que en la actualidad debe hallarse en Filipinas.

En su consecuencia por medio del presente se le llama, cita y emplaza á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha se presente en la casa consistorial de este pueblo pues de no hacerlo se le declarará prófugo, y como tal sufrirá las consecuencias y responsabilidades que le imponen las leyes vigentes.

Dado en Riofrio de Riaza á 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Apolinar Serrano.—Por su mandado, Manuel Vicente.

*Anuncio.*

Se venden las fincas labrantias que pertenecen en propiedad y dominio al Sr. Marqués de Castellanos en los pueblos de Escobar de Potendos, Martin Muñoz de las Posadas, Montuenga, Codorniz, Aldeanueva del Codonal y Orbita, así como los dos censos que cobra dicho Sr. en Hoyuelos de doce fanegas de trigo y en Escobar de cuarenta y seis pan mediado trigo y cebada, réditos anuales.

Las personas que deseen comprar las expresadas fincas y censos, podrán presentar sus proposiciones, ó avistarse, con D. Juan Antonio Cuesta, vecino de Juarros de Voltoya, ó con D. Miguel del Molino que lo es de Garcillan.

Garcillan 13 de Mayo de 1875.—Miguel del Molino.

*Botica en Valseca.*

Habiéndose establecido en este pueblo un hijo del *Farmacéutico de Riaza*, se despachan con este motivo los verdaderos electuarios contra tercianas y cuartanas, conocidas vulgarmente con el nombre de puchero de Riaza, al precio de treinta reales cada uno, elevando por docenas se hace una baja de un 4 por 100

Segovia, Imp. de Romero, Calle Real 42.